

San Carlos de Bariloche, 09 de junio de 2026.-

Escuchado:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º

MPF-BA-06390-2024 caratulado “QUIÑELEN MARCOS ALEJANDRO S/ HURTO”, seguido

a Marcos Alejandro Quiñelén, DNI XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX/XX/XXXX en

San Carlos de Bariloche, de XX años de edad, hijo de A. E. G. y de J. B. Q., soltero, con

instrucción secundaria incompleta, actualmente desocupado, con último domicilio

en calle XXXXX N° XXXX de esta ciudad, y teléfono N.º XXX-XXX, para dictar sentencia:

Lo requerido:

I. La fiscal Silvia Paolini informó que, si bien estaba prevista la realización

del debate, lo cierto es que junto al acusado Marcos Alejandro Quiñelén y sus

defensoras oficiales Paola del Río y Diana Violante, arribaron a un acuerdo pleno de

juicio abreviado a tenor del Artículo 212 del C.P.P. para resolver el presente caso.

Acusó entonces a Quiñelén por el siguiente hecho: “...el ocurrido entre

las 10:15 y 10:20 hs. del día 4 de noviembre del año 2024, ocasión en la cual ingresó al Hotel XXXXX, sito en calle XXXXX XXX de esta ciudad, y se apoderó ilegítimamente,

sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas, de los siguientes elementos: (01) Lector de Libro de marca AMAZON Kindle Oasis, color rosado en su parte trasera y con pantalla negra con un sticker de una calavera con flama tapando la palabra amazon; llaves de un vehículo marca Renault, Stape Way, (02) cargadores de auriculares Ipods; (01) cargador de Iphone marca Apple; (01) cargador perteneciente a Kindle; todos los cargadores blancos sin distinciones; (01) Pantalón marca Adidas, color azul oscuro con solo el logo de la marca pequeño en el sector izquierdo; Chaqueta marca LEVIS azul claro de Jean; (01) Libro llamado TEORÍAS DE LA FORMACIÓN; (01) Agenda Azul oscura de flores; ropa interior varia y sus elementos de higiene personal, todos estos objetos pertenecientes a C. M., K. L..

En tales circunstancias, el Sr. Quiñelén ingresó al hotel, deambuló unos minutos por el hall de entrada y luego se dirigió a la parte trasera del mostrador de recepción. Desde allí, a través de una ventana, tomó una mochila que estaba apoyada en una silla y, sin ser visto por el conserje, se retiró del lugar. Toda su maniobra

quedó registrada por las cámaras de seguridad, las que permitieron que personal de la Brigada identifiquen a Quiñelén y el día 05/11/2024 se realizó allanamiento en su domicilio, donde se secuestró en poder del imputado la llave del auto Renault, propiedad de la víctima.”

El hecho descripto por la Fiscal fue calificado como constitutivo del delito de hurto simple, siendo el acusado responsable a título de autor, de conformidad con los artículos 45 y 162 del Código Penal.

A continuación, la Dra. Paolini informó que podría acreditar los extremos de la plataforma fáctica, en caso de llevarse a cabo un debate oral, a partir de las siguientes evidencias: La denuncia penal efectuada por la damnificada K. L. C. M., quien aportó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho, explicando que ese día dejó su mochila al cuidado de la recepción del Hotel ya que su vuelo salía más tarde y debía realizar algunos trámites, y al regresar advirtió que la misma ya no estaba allí. Los registros fílmicos de la recepción del Hotel XXXX, en los cuales se puede ver el accionar del imputado, quien estuvo deambulando en el lugar hasta que vio que el conserje comenzó a atender a algunas personas que estaban allí, momento en el cual Quiñelén aprovechó para sustraer la

mochila. El acta del allanamiento efectuado en el domicilio del acusado, en el cual se encontró la llave del rodado que había sido alquilado oportunamente por la denunciante. El testimonio de D. N., director del colegio xxxx de esta ciudad, lugar en donde fueron ubicados los auriculares sustraídos a la denunciante, los cuales estaban en poder del hijo del acusado, y pudieron ser rastreados y allí localizados por contar con GPS. El testimonio de L. O. L., conserje del Hotel XXXXX, quien indicó entre otras cosas que si bien no advirtió la sustracción de la mochila, lo cierto es que ante el posterior reclamo de la denunciante, pudo darse cuenta de lo ocurrido al revisar las cámaras del lugar. Y el informe del Cuerpo de Investigación Judicial elaborado por los agentes Erika Carrizo y Bruno Leonel Castillo, quienes realizaron el análisis de los registros fílmicos aportados y pudieron individualizar al Sr. Marcos Quiñelén como autor del hecho.

Por todo lo expuesto, la representante del Ministerio Público Fiscal propuso la realización de un Acuerdo Pleno para el caso en que el acusado reconozca su responsabilidad. Así, ofreció a Quiñelén la pena de 1 mes de prisión efectiva. Ello, en función de que el mismo cuenta con antecedentes penales computables, a saber: una condena de fecha 26/04/18 dictada por el suscripto en el marco del legajo N.º

MPF-BA-01162-2018, en el cual se le impuso la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional y pautas de conducta, por los delitos de intimidación pública, incendio agravado y daño calificado, en concurso ideal. Y otra condena de fecha 24/10/2019 dictada por los Dres. Bernardo Campana, Gregor Joos y el suscripto en el marco del legajo N.º MPF-BA-03914-20219, en el que se le impuso la pena de 4 años de prisión efectiva por el delito de homicidio simple en grado de tentativa. Ambas condenas fueron unificadas en fecha 21/02/20 en el marco del legajo N.º OJU-BA-00129-2019, en el cual el Tribunal anteriormente mencionado, impuso al acusado una pena única de 5 años de prisión efectiva por los dos legajos.

Finalmente, la Dra. Paolini refirió que no renunciarían a los plazos procesales previstos para impugnar.

II. Corrido el traslado a la Defensa ejercida por las Dras. Paola del Río y Diana Violante, la primera de ellas explicó en primer lugar que la Defensa Oficial se encuentra interviniendo desde el control de acusación, toda vez que anteriormente el acusado era representado por defensores particulares. Siguiendo esta línea, la Defensora realizó una breve explicación del devenir del legajo y de cómo se dio la solución del conflicto y la satisfacción de los intereses de la denunciante. Explicó que,

sin perjuicio de la reparación económica que aportó el Hotel en concepto de indemnización, lo cierto es que a través de los defensores anteriores, su asistido hizo devolución de los efectos sustraídos a la Sra. C..

Aclarado todo ello y en función de lo expuesto, la Dra. Del Río ratificó el acuerdo expuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, y adhirió a este en todos sus términos. Además, refirió haber cotejado el legajo y haber tenido acceso a toda la evidencia, la cual producida en un debate podría implicar una condena en perjuicio del acusado, conforme la explicación brindada al inicio de su alocución.

Asimismo, indicó haberle explicado al mismo sobre las distintas posibilidades para resolver su situación procesal, entendiendo que el procedimiento abreviado es la mejor solución para ello, teniendo en cuenta los antecedentes penales con los que cuenta el Sr. Quiñelén.

Finalmente indicó que no renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar, y solicitó que, teniendo en cuenta el fin de la pena y monto acordado, se autorice la prisión domiciliaria de su asistido. También se acordó con la Fiscalía, que el Sr. Quiñelén debería presentarse a cumplir condena, el día 25/06 del corriente ante el Destacamento de Tribunales, antes de las 09:30 horas.

III. Habiendo hecho conocer al Sr. Quiñelén la acusación, se le informaron las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del acuerdo propuesto y de la unificación, y su facultad de aceptar o no el mismo. Tras ello, el mismo manifestó admitir su responsabilidad en el hecho, y su participación y culpabilidad, acordando con la calificación legal y la pena propuesta.

Y considerado:

En primer lugar, considero que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado, pues se encuentran cumplidos los requisitos legales previstos en los artículos 212 y concordantes del Código Procesal Penal, como así también se han reunido los requisitos esenciales para que la sentencia sea válida, conforme artículo 189 de la misma norma.

Se ha enunciado la composición fáctica de los hechos en que tiene asiento la acusación, como así también su encuadramiento legal, que resulta correcto según la plataforma descripta.

Por otra parte, tanto la autoría como la culpabilidad, fueron reconocidas por la aceptación que realizara el imputado, y la prueba no ha sido controvertida por las partes, habilitando de este modo el pronunciamiento que aquí dicto.

Del análisis de la prueba referida por la Fiscal, se advierte que resulta de utilidad y pertinencia toda la que fuera enunciada, a la que me remito por ser parte de esta misma audiencia. Ello permite concluir que el reconocimiento que efectuara el imputado resulta coherente y válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto.

El encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho, la pena se encuentra dentro de los parámetros regulados en nuestro Código de fondo, y la modalidad de la misma es procedente atento a los antecedentes penales computables del acusado informados oportunamente por la Fiscal.

Conforme lo analizado precedentemente, corresponde la homologación del acuerdo a tenor de lo normado por el art. 212 del C.P.P.

Por ello, RESUELVO:

I. Aceptar y homologar el acuerdo pleno al que han arribado la fiscal

Silvia Paolini, el acusado Marcos Alejandro Quiñelén y sus defensoras oficiales Paola del Río y Diana Violante (Artículos 14, 65, 212 y concordantes del Código Procesal Penal).

II. Declarar a Marcos Alejandro Quiñelén autor penalmente responsable



del hecho materia de acusación, configurativo del delito de hurto simple; y condenarlo en consecuencia a la pena un (1) mes de prisión de efectivo cumplimiento, con costas (artículos 45 y 162 del Código Penal, y artículo 266 del Código Procesal Penal).

III. Notificar a la víctima, a través de la Fiscalía, sobre las facultades que le otorga el artículo 11 bis de la ley 24.660, respecto del control de la ejecución de la pena.

IV. Hacer saber al condenado que, cumplido el plazo de ley y habiendo adquirido firmeza la presente, deberá presentarse ante el Destacamento Policial del Tribunales a los fines de comenzar a cumplir la pena impuesta, quedando en ese momento a disposición de la Sra. Juez de Ejecución, quien deberá resolver la cuestión relativa al lugar de alojamiento.

V. Protocolizar. Firme que se encuentre la presente, comunicar, formar incidencia y remitir al Juzgado de Ejecución N° 12.

BURGOS Marcos Rafael

2026.06.09

14:30:58 - 03'00'